

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE LARRAGA, CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE DEL ACCESO DEL PARQUE EÓLICO SAN MARCOS DE 30 MW EN LA SUBESTACIÓN DE AFECCIÓN TAFALLA 220KV (NAVARRA).

Expediente CFT/DE/086/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por el Ayuntamiento de Larraga. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 28 de junio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del Ayuntamiento de Larraga, por el que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, motivado por la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE") al parque eólico "San Marcos", de 30 MW, en la subestación de afección Tafalla 220kV. El 16 de marzo de 2020, en el informe de evaluación ambiental emitido por REE, se reitera al Ayuntamiento de Larraga que REE concluyó con la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección en la red de transporte en la subestación de Tafalla 220kV. En consecuencia, al

menos desde esta fecha, el Ayuntamiento de Larraga tiene conocimiento de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud del Ayuntamiento de Larraga son los siguientes:

- El 7 de octubre de 2019, tras años de tramitación infructuosa del permiso de acceso, el Ayuntamiento de Larraga presentó solicitud de acceso para el parque eólico “San Marcos” en la red de distribución de Iberdrola, acompañada del formulario T243.
- El 16 de marzo de 2020, en la evacuación del informe de evaluación ambiental necesario para obtener la autorización administrativa de la instalación, REE indica que el proyecto no ha obtenido la aceptabilidad del acceso desde la perspectiva de la red de transporte por afección en la subestación Tafalla 220kV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por el Ayuntamiento de Larraga debe considerarse extemporánea.

A la vista de los antecedentes queda claro que el Ayuntamiento de Larraga tuvo conocimiento de la denegación del permiso de acceso de su instalación, al menos, desde el **16 de marzo de 2020**, cuando se le notificó el informe de evaluación ambiental para la obtención de la autorización administrativa de la instalación y se indica *“A este respecto, dicho parque eólico, con previsión de conexión en red de distribución y afección sobre el actual nudo de la red de transporte de Tafalla 220 kV, les indicamos que el gestor de la red de distribución de la zona, tras la valoración aceptable del acceso en dicha red, ha cumplimentado el trámite de aceptabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte, tal y como se establece en el Real Decreto 413/2014, cuya valoración por el Operador del Sistema, concluyó con la denegación de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación Tafalla 220 kV. Por tanto, el parque eólico San Marcos **no ha obtenido la correspondiente aceptabilidad de acceso**, desde el punto de vista de la red de transporte, necesaria para el otorgamiento de la autorización administrativa de dicha instalación.”* (folio 58 del expediente).

Por tanto, el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es la fecha de notificación del informe de denegación de la aceptabilidad y, a lo sumo, el 16 de marzo de 2020. Habiéndose planteado el conflicto el pasado 28 de junio de 2021, el conflicto es claramente extemporáneo.

No obstante lo anterior que conduce a la inadmisión del conflicto, debe aclararse que, en contra de lo sostenido por el Ayuntamiento de Larraga, el plazo de un mes para la interposición del conflicto no puede comenzar a computarse desde la entrada en vigor de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, puesto que el hecho contra el que se interpone el conflicto es precisamente la denegación del permiso de acceso de la instalación promovida por el Ayuntamiento de Larraga, que evidentemente no ha ocurrido con la entrada en vigor de la citada Resolución, sino con la denegación de la aceptabilidad por parte de REE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por el Ayuntamiento de Larraga, con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de la instalación “San Marcos”, de 30 MW, en la subestación de afección Tafalla 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.